

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 17 de septiembre de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de admisión de la demanda verbal de perturbación o conservación de la posesión promovida por MANUEL GERONIMO COGOLLO ORTEGA por intermedio de apoderado judicial DR. EDUARDO EVARISTO LLINAS MOVILLA contra SERGIO RAFAEL, RAFALE, DENIS, OLNEDA, COGOLLO ORTEGA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILA COGOLLO ORTEGA Y ANGEL COGOLLO PEÑATE Y CARLOS ENRIQUE RODGER VILLALOBO.

  
EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.-** San Pelayo, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO N° 23 686 40 89 001 -2021-00198  
DEMANDANTE: MANUEL GERONIMO COGOLLO ORTEGA  
DEMANDADOS: SERGIO RAFAEL COGOLLO ORTEGA Y OTROS

Encontrándose al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal de acción posesoria de conservación a la posesión, adelantada por intermedio de apoderado judicial por el señor MANUEL GERONIMO COGOLLO ORTEGA contra del señor SERGIO RAFAEL COGOLLO ORTEGA Y OTROS, encuentra el despacho que la demanda adolece de ciertos requisitos formales y anexos pero que en esta oportunidad no estudiaran detenidamente por lo siguiente:

Se conoce de un proceso verbal posesorio, puesto que se trata de acciones posesorias comunes, reglamentado su tramite en el libro Tercero Sección Primera- PROCESOS DECLARATIVOS del C.G.P., que consagra el articulo 377 en concordancia con lo consignado en las pretensión de la de manda que se indique que cese la perturbación

El articulo 972 del Código Civil establece:

**ARTICULO 972. <ACCIONES POSESORIAS>.** *Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.*

A su vez el articulo 974 ibidem indica:

**ARTICULO 974. <TITULAR DE LA ACCION POSESORIA>**. No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.

Por su parte el artículo 976 ibidem establece:

**“ARTICULO 976. <PLAZOS DE PRESCRIPCION>**. Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.

*Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.*

*Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad. Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779 y 780 se aplican a las acciones posesorias.”*

Y el artículo 2512 ibidem indica:

**“ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>**. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Así las cosas, el artículo 972 del Código Civil, señala el plazo de la prescripción de las acciones posesorias, así mismo, los derechos prescriben y las acciones caducan, por lo tanto entiende el despacho que según las normas establecidas se puede determinar que ha operado la caducidad de la acción, por cuanto el demandante dejó pasar más de un año sin accionar el aparato estatal para ejercer las acción posesoria para conservar la posesión, pues en la demanda se habla que los demandados en el año 2006 iniciaron el proceso de sucesión, que después fue denunciado como perturbador proceso que duró 8 años dicha sentencia tiene fecha 28 de agosto de 2015, vemos entonces que desde el año 2006 viene el demandante ya privado o perturbado en la posesión que pretende conservar a través de la presente demanda, y así mismo, con lo indica en su escrito de demandada en el año 2015 fue absuelto como perturbador de la posesión, y es en ese hecho que fundamenta su demanda para solicitar la conservación de la posesión, en ese orden de ideas, el demandado en su creencia consideraba que se le estaba perturbando y debía conservar su posesión debió iniciar la demanda al año siguiente en que manifiesta que fue absuelto por el Juzgado Penal del Circuito de Cereté, así las cosas, la caducidad está edificada en un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable para quien pretenda ser titular de un derecho opte por la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado para el ejercicio.

Ahora bien, el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso define: “..El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos frente a la caducidad de la acción judicial que habrá de declararse en el presente asunto y en consecuencia se rechazará la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO.

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por MANUEL GERONIMO COGOLLO ORTEGA SERGIO RAFAEL COGOLLO ORTEGA Y OTROS, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor EDUARDO EVARISTO LLINAS MOVILLA identificado con C.C. 3.701.521 y T.P. 10.652 del C.S. de la J para actuar como apoderado de la parte demandante MANUEL GERONIMO COGOLLO ORTEGA, en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)  
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cf0b9ddecee84c10697136aa4a3a589bbf5565e4b4452d758a0a4dc7e2fc580**

Documento firmado electrónicamente en 17-09-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**